



ICRC

SERVICIO DE ASESORAMIENTO EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Ley tipo[1] relativa al uso y a la protección del emblema de la cruz roja, de la media luna roja y del cristal rojo[2]

I. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1 Objeto de la protección

Considerando

- los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977 [3]; así como el Anexo I del Protocolo adicional I por lo que atañe a las normas relativas a la identificación de las unidades y de los medios de transporte sanitarios [4], y el Protocolo III adicional del 8 de diciembre de 2005[5];

- el Reglamento sobre el uso del emblema de la cruz roja o de la media luna roja por las Sociedades Nacionales, adoptado por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y sus modificaciones ulteriores [6];

- la resolución 1 de la XXIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Ginebra, 20-21 de junio de 2006) [7];

- la ley (decreto, etc.) del ... (fecha) por la que se reconoce la (Sociedad Nacional de ...) [8]

Estarán protegidos por la presente ley:

- los emblemas de la cruz roja, de la media luna roja y del cristal rojo sobre fondo blanco [9];

- las denominaciones "cruz roja", "media luna roja" y "cristal rojo"[10];

- las señales distintivas para la identificación de las unidades y los medios de transporte sanitarios.

ARTÍCULO 2 Uso protector y uso indicativo

1. En tiempo de conflicto armado, el emblema utilizado a título protector es la manifestación visible de la protección que se confiere en los Convenios de Ginebra y en sus Protocolos adicionales al personal sanitario así como a las unidades y medios de transporte sanitarios. En consecuencia, el emblema tendrá las mayores dimensiones posibles.

2. El emblema utilizado a título indicativo sirve para indicar que una persona o un bien tiene un vínculo con una institución del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. El emblema será de pequeña dimensión.

II. NORMAS RELATIVAS AL USO DEL EMBLEMA

A. Uso protector del emblema [11]

ARTÍCULO 3

Utilización por parte del servicio sanitario de las fuerzas armadas

1. Bajo el control del Ministerio de Defensa, el servicio sanitario de las fuerzas armadas de (nombre del Estado) utilizará, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, el emblema de (nombre del emblema que se empleará) para señalar su personal sanitario, sus unidades y medios de transporte sanitarios de tierra, mar y aire.

El personal sanitario llevará un brazal y una tarjeta de identidad provistos del emblema. El ... (p. ej. Ministerio de Defensa) [12] ha de distribuir dichos brazales y expedir tarjetas de identidad.

El personal religioso adscrito a las fuerzas armadas se beneficiará de la misma protección que el personal sanitario, y se dará a conocer de la misma manera.

ARTÍCULO 4

Utilización por parte de hospitales y demás unidades sanitarias civiles

1. Con la autorización expresa del Ministerio de Sanidad [13] y bajo su dirección, el personal sanitario civil, los hospitales y demás unidades sanitarias civiles, así como los medios de transporte sanitarios civiles destinados, en particular, al transporte y a la asistencia de heridos, de enfermos y de náufragos, estarán señalados, en tiempo de conflicto armado, mediante el emblema a título protector [14].

2. El personal sanitario civil llevará un brazal y una tarjeta de identidad provistos del emblema, expedidos por ... (Ministerio de Sanidad) [15].

El personal religioso civil adscrito a hospitales y demás unidades sanitarias se dará a conocer de la misma manera.

ARTÍCULO 5

Utilización por parte de la (Sociedad Nacional de ...) [16]

1. La (Sociedad Nacional de ...) está autorizada a poner a disposición del servicio sanitario de las fuerzas armadas personal sanitario, así como unidades y medios de transporte sanitarios.

Dicho personal y dichos unidades y medios de transporte estarán sometidos a las leyes y a los reglamentos militares y podrán ser autorizados por el Ministerio de Defensa a enarbolar el emblema de la cruz roja (media luna roja o cristal rojo) a título protector, o a emplear temporalmente, cuando hacerlo mejore la protección, cualquiera de los otros emblemas distintivos, que gozan del mismo estatuto, y que están reconocidos en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales [17].

Dicho personal llevará un brazal y una tarjeta de identidad, de conformidad con el artículo 4, párrafo 2 de la presente ley.

2. Se podrá autorizar a la Sociedad Nacional a utilizar el emblema a título protector para su personal sanitario y para sus unidades sanitarias en virtud del artículo 4 de la presente ley.

B. Uso indicativo del emblema [18]

ARTÍCULO 6

Utilización por parte de la (Sociedad Nacional de ...)

1. La (Sociedad Nacional de ...) está autorizada a utilizar el emblema a título indicativo para indicar que una persona o un bien tiene un vínculo con ella. El emblema será de dimensiones pequeñas para evitar cualquier confusión con el emblema a título protector [19].

2. La (Sociedad Nacional de ...), de conformidad con las leyes nacionales y en circunstancias excepcionales y para facilitar su labor, puede recurrir al uso temporal del cristal rojo [20].

3. La (Sociedad Nacional de ...) aplicará el "Reglamento sobre el uso del emblema de la cruz roja o de la media luna roja por las Sociedades Nacionales" [21].

4. Las Sociedades Nacionales de otros países presentes en el territorio de (nombre del Estado) con la autorización de la Sociedad Nacional, tendrán derecho a emplear el emblema en las mismas condiciones.

C. Organismos internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

ARTÍCULO 7

Utilización por parte de los organismos internacionales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

1. El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja podrán utilizar el emblema en cualquier tiempo y para todas sus actividades [22].

2. El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y su personal debidamente autorizado, pueden emplear el cristal rojo en circunstancias excepcionales y para facilitar su labor [23].

III. CONTROL Y SANCIONES

ARTÍCULO 8

Medidas de control

1. Las autoridades de (nombre del Estado) velarán, en cualquier tiempo, por la estricta aplicación de las normas relativas al uso del emblema de la cruz roja, de la media luna roja y del cristal rojo, de las denominaciones "cruz roja", "media luna roja" y "cristal rojo" y de las señales distintivas. Ejercerán un estricto control sobre las personas autorizadas a utilizarlos [24].

2. Tomarán todas las medidas necesarias para prevenir los abusos, en particular:

- difundir, lo más ampliamente posible, las normas pertinentes entre las fuerzas armadas, las fuerzas de la policía, las autoridades y la población civil [25];

- dar instrucciones a las autoridades nacionales civiles y militares acerca del uso del emblema distintivo, de conformidad con los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, y elaborar las disposiciones para las necesarios sanciones penales, administrativas y disciplinarias en caso de abuso.

ARTÍCULO 9

Abuso del emblema a título protector en tiempo de conflicto armado [26]

1. Toda persona que, intencionalmente, haya cometido o dado la orden de cometer, actos que causen la muerte o atenten gravemente contra la integridad física o la salud de un adversario haciendo uso péfido del emblema de la cruz roja o de la media luna roja o de una señal distintiva, habrá cometido un crimen de guerra, y será castigado con una pena de prisión de (...)años [27]. Se aplicará la misma sanción en caso del uso péfido del cristal rojo en las mismas condiciones [28].

El uso péfido significa que se apela a la buena fe del adversario, con la intención de engañarlo, para hacerle creer que tenía derecho a recibir, o la obligación de conferir, la protección dispuesta en las normas de derecho internacional humanitario.

2. La persona que, en tiempo de de conflicto armado, intencionalmente y sin tener derecho a ello, haya hecho uso del emblema de la cruz roja, de la media luna roja o del cristal rojo, o de una señal

distintiva, o de cualquier otro signo o señal que sea una imitación o que pueda prestar a confusión, será castigada con una pena de prisión de (... meses o años).

ARTÍCULO 10

Abuso del emblema a título indicativo en tiempo de paz y en tiempo de conflicto armado [29]

1. Toda persona que, intencionalmente y sin derecho a ello, haya hecho uso del emblema de la cruz roja, de la media luna roja o del cristal rojo, de la expresión "cruz roja", "media luna roja" o "cristal rojo", de una señal distintiva o de cualquier otro signo, denominación o señal que constituya una imitación o que pueda prestar a confusión, sea cual fuere la finalidad de dicho uso;

en particular, quien haya hecho figurar dichos emblemas o expresiones en letreros, carteles, anuncios, prospectos o documentos de comercio, o los haya puesto sobre mercancías o en el embalaje de las mismas, y haya vendido, puesto a la venta o en circulación mercancías marcadas de ese modo;

será condenado a una pena de prisión de (... días o meses) y/o a una multa de (cantidad en moneda local) [30].

2. Si la infracción se comete en la gestión de una entidad con personalidad jurídica (sociedad comercial, asociación, etc.), la pena se aplicará a las personas que hayan cometido, o dado la orden de cometer, la infracción.

ARTÍCULO 11

Abuso de la cruz blanca sobre fondo rojo

Dada la confusión a que pueden dar lugar la bandera de Suiza y el emblema de la cruz roja, también está prohibido en cualquier tiempo el uso de la cruz blanca sobre fondo rojo, así como cualquier otro signo que sea una imitación, sea como marca de fábrica o de comercio o como elemento de esas marcas, sea con una finalidad contraria a la lealtad comercial, sea en condiciones susceptibles de herir el sentimiento nacional suizo; los contraventores serán castigados con una multa de (importe en moneda local).

ARTÍCULO 12

Medidas provisionales

Las autoridades de (nombre del Estado)[31] tomarán las necesarias medidas provisionales. Podrán, en particular, ordenar el embargo de los objetos y del material señalados violando la presente ley, exigir que se retire el emblema de la cruz roja, de la media luna roja o del cristal rojo, y de la expresión "cruz roja", "media luna roja" o "cristal rojo", a expensas del autor de la infracción, y ordenar la destrucción de los instrumentos que sirvan para su reproducción.

ARTÍCULO 13

Registro de asociaciones, de razones comerciales y de marcas

1. Se denegará el registro de asociaciones y de razones comerciales, la patente de una marca de fábrica o de comercio, de dibujos y modelos industriales, en los que figure, en violación de la presente ley, el emblema de la cruz roja, de la media luna roja o del cristal rojo o de la denominación "cruz roja" o "media luna roja" o "cristal rojo".

2. Se permitirá que continúe empleando el cristal rojo o la denominación "cristal rojo", o cualquier signo que sea una imitación de éste, a la persona que los empleaba, antes de la aprobación del Protocolo III adicional [32], siempre que, en tiempo de conflicto armado, dicho uso no parezca conferir la protección de los Convenios Ginebra y sus Protocolos adicionales, y siempre que esos derechos se hayan adquirido antes de la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO 14
Cometido de la (Sociedad Nacional de ...)

La (Sociedad Nacional de ...) colaborará con las autoridades para prevenir y reprimir cualquier abuso [33]. Ésta tendrá derecho a denunciar los abusos ante (autoridad competente) y a participar en el pertinente procedimiento penal, civil o administrativo.

IV. APLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

ARTÍCULO 15
Aplicación de la presente ley

Incumbe al ... (Ministerio de Defensa, Ministerio de Sanidad) la responsabilidad de la aplicación de la presente ley [34].

ARTÍCULO 16
Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el (fecha de la promulgación, etc.).

Notas:

1. Se propone esta ley tipo para que la consideren los Estados que tienen un sistema de derecho civil. Se esbozan las disposiciones que deberían incluirse en un régimen jurídico integral por el que se regula el uso y la protección del emblema, de conformidad con los requisitos que figuran en los Convenios de Ginebra, sus dos Protocolos adicionales de 1977 y el Protocolo III adicional de 2005. Dichos requisitos pueden cumplirse mediante la aprobación de una ley autónoma, para la cual el texto siguiente puede servir de modelo.

En los Estados cuyo sistema es el del common law, la protección del emblema se reglamenta generalmente en un capítulo de una Ley de aplicación de los Convenios de Ginebra. Habida cuenta del Protocolo III adicional, tales Estados deberían examinar la respectiva Ley sobre los Convenios de Ginebra para extender el régimen de protección de la cruz roja y de la media luna roja al nuevo emblema –el cristal rojo– y para incorporar el texto del Protocolo III adicional como un apéndice. El Servicio de Asesoramiento en derecho internacional humanitario, del CICR, ha desarrollado un modelo de Ley sobre los Convenios de Ginebra; se puede tomar contacto con dicho Servicio para asistencia técnica en la aplicación de las disposiciones del Protocolo III adicional.

2. El "cristal rojo" no está formalmente reconocido como denominación del nuevo emblema distintivo en el texto del Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra, tal como se aprobó el 8 de diciembre de 2005. Se decidió por resolución 1 de la XXIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Ginebra, 20-21 de junio de 2006) emplear el nombre "cristal rojo" para designar el emblema distintivo del Protocolo III. Consecuentemente, en el artículo 1 del preámbulo de la siguiente ley tipo se dispone la protección de la denominación "cristal rojo".

3. A fin de facilitar la búsqueda de dichos tratados, conviene indicar su ubicación, exacta en la colección oficial de leyes y tratados. Su texto figura, asimismo, en la Recueil des Traités des Nations Unies: vol. 75 (1950), pp. 31-417, y vol. 1125 (1979), pp. 3-699 y puede consultarse en el sitio Web del Departamento Federal Suizo de Asuntos Exteriores :

<http://www.eda.admin.ch/eda/fr/home/topics/intla/intrea/chdep/warvic.html>

4. Este Anexo fue revisado el 30 de noviembre de 1993; la versión enmendada entró en vigor el 1 de marzo de 1994. Figura en la Revista Internacional de la Cruz Roja, n° 121, enero-febrero de 1994, pp. 31-43.

5. El texto completo del Protocolo III adicional puede consultarse en el sitio Web del Departamento Federal Suizo de Asuntos Exteriores :

<http://www.eda.admin.ch/eda/fr/home/topics/intla/intrea/chdep/warvic/gvapr3.html>

6. El Reglamento actual fue aprobado por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, el año 1965, revisado por el Consejo de Delegados, en 1991, y sometido a los Estados Partes en los Convenios de Ginebra antes de su entrada en vigor, el 31 de julio de 1992. El Reglamento figura en la Revista Internacional de la Cruz Roja, n° 112, julio-agosto de 1992, pp. 361-383. Se examinará en preparación para la XXX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que se celebrará en 2007.

7. Puede consultarse en el sitio Web del CICR :

<http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/international-conference-resolution-220606?opendocument>

8. En su calidad de sociedad de socorro voluntaria y auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario. Siempre que, en la presente ley, se hable de "Sociedad Nacional de ...", se debería precisar el nombre de la Sociedad Nacional. Se debería utilizar el nombre oficial tal y como figura en la ley o en el instrumento de reconocimiento relativos dicha Sociedad Nacional.

9. Es importante que la legislación nacional proteja, en todas las circunstancias, los emblemas de la cruz roja, de la media luna roja y del cristal rojo, así como las denominaciones "cruz roja" , "media luna roja" y "cristal rojo".

10. Siempre que se haga referencia al emblema, el término "cruz roja", "media luna roja" o "cristal rojo" se escribe generalmente en minúsculas; en cambio, la denominación "Cruz Roja", "Media Luna Roja" o "Cristal Rojo" escrita con mayúscula inicial se reserva para las instituciones de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo. Esta norma ayuda a evitar confusiones.

11. Con miras a conferir una protección óptima el emblema utilizado para señalar las unidades y los medios de transporte sanitarios será de las mayores dimensiones posibles. Además, se utilizarán las señales distintivas dispuestas en el Anexo I al Protocolo I.

12. En virtud del artículo 40 del I Convenio de Ginebra, el brazal se llevará en el brazo izquierdo, y será resistente a la humedad; la tarjeta de identidad estará provista de la fotografía del titular. Por lo que atañe a la tarjeta de identidad, los Estados podrán inspirarse en el modelo anejo a ese Convenio. Conviene indicar con exactitud la autoridad encargada, en el Ministerio de Defensa, de proporcionar los brazales y expedir las tarjetas de identidad.

13. Es muy importante indicar claramente la autoridad competente para otorgar dichas autorizaciones y controlar el uso del emblema. Esa autoridad trabajará conjuntamente con el Ministerio de Defensa que podrá, llegado el caso, proporcionar asesoramiento y asistencia.

14. Véanse los artículos 18 a 22 del IV Convenio de Ginebra y los artículos 8 y 18 del Protocolo I. En el artículo 8 se definen, en particular, las expresiones "personal sanitario", "unidades sanitarias" y "medio de transporte sanitario". Han de señalarse los hospitales y demás unidades sanitarias civiles únicamente en tiempo de conflicto armado. El señalamiento, en tiempo de paz, corre el riesgo de crear confusión con los bienes de la Sociedad Nacional.

15. Por lo que atañe a los brazales y a las tarjetas de identidad para el personal sanitario civil, en el artículo 20 del IV Convenio de Ginebra y en el artículo 18, párrafo 3 del Protocolo I se prevé su utilización en territorio ocupado y en zonas donde tengan lugar o es probable que tengan lugar combates. No obstante, se recomienda efectuar una distribución generalizada de brazales y tarjetas de identidad en tiempo de conflicto armado. En el Anexo I del Protocolo I figura un modelo de tarjeta de identidad para el personal sanitario y religioso civil. Ha de indicarse la autoridad que expide los brazales y las tarjetas de identidad (por ejemplo, un departamento del Ministerio de Sanidad).

16. En virtud del artículo 27 del I Convenio de Ginebra, una Sociedad Nacional de un país neutral también podrá poner su personal sanitario y su material sanitario a disposición del servicio sanitario de las fuerzas armadas de un Estado Parte en un conflicto armado. En los artículos 26 y 27 del I Convenio de Ginebra se dispone, asimismo, acerca de la posibilidad de autorizar, en tiempo de guerra, a otras sociedades de socorro voluntarias reconocidas por las autoridades a poner a disposición del servicio sanitario de las fuerzas armadas de su país o de un Estado Parte en un conflicto armado, personal sanitario y unidades y medios de transporte sanitarios. Al igual que el personal de las Sociedades Nacionales, dicho personal estará sometido a las leyes y a los reglamentos militares y será destinado exclusivamente a tareas sanitarias. Se podrá autorizar a dichas sociedades de socorro a ostentar el emblema. Sin embargo, esos casos son excepcionales. Si se ha concedido dicha

autorización o se prevé su concesión, podría resultar útil mencionarlo en la presente ley. Por lo demás, en el artículo 9, párrafo 2, letra c) del Protocolo I se dispone acerca de la posibilidad de que una organización internacional humanitaria imparcial ponga a disposición de un Estado Parte en un conflicto armado internacional personal sanitario y unidades y medios de transporte sanitarios. Dicho personal estará bajo el control de esa Parte en conflicto y sometido a las mismas condiciones que las Sociedades Nacionales y que las demás sociedades de socorro voluntarias. Estará sometido, en particular, a las leyes y a los reglamentos militares.

17. En principio, siempre se tratará del emblema utilizado por el servicio sanitario de las fuerzas armadas. Véase el artículo 26 del I Convenio de Ginebra. Con el asenso de la autoridad competente, la Sociedad Nacional puede, ya en tiempo de paz, señalar, con el emblema, las unidades y los medios de transporte cuya asignación para prestar servicios sanitarios en caso de conflicto armado, ya haya sido determinada (artículo 13 del Reglamento sobre el uso del emblema).

18. En virtud del artículo 44, párrafo 4 del I Convenio de Ginebra, sólo en tiempo de paz, se podrá hacer excepcionalmente uso del emblema a título indicativo para señalar los vehículos utilizados por terceros (que no formen parte del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja), como ambulancias, y los puestos de socorro exclusivamente reservados para asistencia gratuita a heridos y enfermos. Sin embargo, esta utilización del emblema deberá estar expresamente autorizada por la Sociedad Nacional, que controlará el uso que se haga del emblema. No obstante, no se recomienda esta utilización, ya que incrementa el riesgo de abuso y de confusión. Por analogía, la expresión "puestos de socorro" también abarca las cajas y botiquines que contengan material de primeros auxilios, utilizados, por ejemplo, en tiendas y fábricas.

En la Convención de las Naciones Unidas del 8/11/1968 sobre la señalización vial se prevén señales en las que figura el emblema para señalar los hospitales y los puestos de socorro. Dado que esas señales no se avienen con las normas relativas al uso del emblema, se recomienda utilizar señales alternativas, por ejemplo, la "H" sobre fondo azul para los hospitales.

19. El emblema no podrá ponerse, por ejemplo, en brazales o en techumbres. En tiempo de paz, excepcionalmente, el emblema podrá ser de grandes dimensiones, particularmente, en caso de acontecimientos en los que sea importante que se identifique rápidamente a los socorristas de la Sociedad Nacional.

20. El párrafo 2 no es aplicable por lo que respecta a la legislación nacional de Estados cuyas Sociedades Nacionales han optado por el empleo del "emblema del tercer Protocolo", de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, del Protocolo III.

21. En dicho Reglamento se permite a la Sociedad Nacional autorizar a terceros, de manera muy limitada, a utilizar el nombre de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, así como el emblema en el marco de sus actividades de colecta de fondos (artículo 23, "patrocinio").

22. Artículo 44, párrafo 3 del I Convenio de Ginebra, y artículo 1, párrafo 4, del Reglamento interno de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

23. Artículo 4 del Protocolo III adicional.

24. Se recomienda reglamentar claramente las responsabilidades, sea en la presente ley, sea en una ley de ejecución o en un decreto.

25. En particular, entre los representantes de las profesiones médicas y paramédicas, así como entre los de organizaciones no gubernamentales, a quienes alentará a utilizar otros signos distintivos.

26. Son los abusos más graves, dado que, en este caso, el emblema es de grandes dimensiones y hace referencia a su finalidad principal que es proteger a las personas y los bienes en tiempo de guerra. Conviene armonizar este artículo con la legislación penal (por ejemplo, el Código Penal Militar) por el que se persiguen, en general, las infracciones contra el derecho internacional humanitario y, en particular, contra los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales.

27. En virtud del artículo 85, párrafo 3, letra f) del Protocolo I, la utilización páfida del emblema es una infracción grave contra ese Protocolo, y se considera crimen de guerra (artículo 85, párrafo 5). Ese abuso es, pues, especialmente grave y ha de ser objeto de sanciones muy severas.

28. Véase artículo 6, párrafo 1, del Protocolo III adicional.

29. Aunque el abuso del emblema utilizado a título indicativo es menos grave que el abuso descrito en el artículo 9, debe considerarse este abuso seriamente y prevenirlo con rigor o, en su defecto, suprimirlo. En efecto, el emblema gozará de mayor respeto durante un conflicto armado, si se ha protegido eficazmente en tiempo de paz. Dicha eficacia depende, en particular, de la severidad de las sanciones. Por lo tanto, se recomienda prever como pena la prisión y/o una importante multa, susceptible de disuadir del abuso.

30. Para preservar el efecto disuasivo de la multa, es indispensable revisar periódicamente el importe para tener en cuenta la devaluación de la moneda local. Esta observación también es válida por lo que respecta al artículo 11. Por lo tanto, convendría fijar el importe de las multas mediante medios que no sean la presente ley, por ejemplo, en un reglamento de ejecución.

31. Indíquese la autoridad competente (p. ej., tribunales, autoridades administrativas, etc.).

32. El Protocolo III adicional se aprobó el 8 de diciembre de 2005.

33. Las Sociedades Nacionales desempeñan un papel muy importante al respecto. En los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja se estipula expresamente que las Sociedades Nacionales "Colaboran asimismo con su Gobierno para hacer respetar el derecho internacional humanitario y para lograr la protección de los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja" (artículo 3, párrafo 2).

34. Es de especial importancia indicar con exactitud cuál es la autoridad que tiene la responsabilidad final de la aplicación de la presente ley. Sería conveniente una estrecha colaboración entre los Ministerios afectados directamente, en general, los Ministerios de Defensa y de Sanidad. En este sentido, un comité nacional para la aplicación del derecho internacional humanitario podría desempeñar un cometido muy útil.
